

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 25 de Septiembre).

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excep-

ciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del 1.º de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de 1.º de Octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los Comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confir-

ma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre, pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre «las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propues-

tas de las Juntas, quedaría pre-juzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al Sr. Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

WON/CH/100

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad o en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real

decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad o en alguna de sus clases, entiendo el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando a los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, a los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose el una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto a las Juntas locales de Reformas Sociales en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente a los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica a todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente a las excepciones admitidas por el artículo tercero.

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste a los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, a juicio del Instituto, que se conteste a la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Septiembre.)

Considerando que es de interés general el conocimiento de la Real orden fecha 12 de Junio del corriente año, y de otra de 8 de Agosto último, se insertan a continuación ambas disposiciones.

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de Noviembre de 1918 por D. Félix Martín, practicante de Cirugía y dependiente de droguería general contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, en sesión de 30 de Octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías a las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.:

Considerando que, dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, se perjudicaría a los demás industriales

que vendiesen dichos artículos no exceptuados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,
MONTES.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones a los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión a los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no

hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta, y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoya en la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles a un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección días laborables y casi a diario le irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos, o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente apenas si las dietas ha de resacirles económicamente. Pero tampoco son equiparables

todos los obreros, ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada; siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía. Ocurre en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial y primera adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados, patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Re-

formas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Septiembre).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello a la normalidad.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Septiembre).

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Las quejas de que constantemente se hace cargo la Prensa del contrabando que según la misma se realiza con la exportación de productos alimenticios, me mueve a dirigirme a los Fiscales de las Audiencias, y principalmente de las provincias fronterizas y marítimas, para estimular su celo respecto a tan importante materia, pues el problema de las subsistencias es el más grave de cuantos en estos momentos pueden plantearse.

Cierto es que la exportación de artículos que de un modo permanente o transitorio esté prohibido exportar, constituye en primer término delito de contraban-

do, y en ellos, las funciones del Ministerio Fiscal están encomendadas por la ley a los Abogados del Estado, pero no es menos cierto que siempre que el referido delito de contrabando se realiza, en cuanto a la exportación de substancias alimenticias, se comete también, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo último, el delito conexo del número 3.º del artículo 9.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y a poco que se medite, se comprenderá que si es cierta la repetición de delitos que la Prensa denuncia, es de temer que facilite su comisión punibles tolerancias de determinados funcionarios públicos.

Estos dos últimos aspectos de la cuestión obligan al Ministerio Fiscal a fijar su atención en ella para procurar, en lo que de él dependa, que la represión siga siempre de cerca al delito y dificulte su comisión, ante el temor de los delincuentes al castigo, que deben tener la certeza de que ha de imponérseles.

Por esta razón es necesario que en esta clase de delitos proceda con grande actividad y energía el Ministerio Fiscal, compareciendo en cuantos sumarios se instruyan y promoviendo los procedimientos edecados para el esclarecimiento de los hechos, siempre que tenga la sospecha o se le haga alguna denuncia de que se ha cometido un delito de esta índole, o al menos que se proyecta realizarlo, cuando este proyecto sea punible, a tenor de las disposiciones de la ley de Contrabando y del artículo 3.º del Código penal.

Por último, el celo de V. S. ha de comprender no sólo la represión del delito de contrabando y los conexos, sino el castigo de las punibles tolerancias que los faciliten, y esto es más importante todavía, pues poniendo en claro este extremo, que veladamente se indica en las denuncias de la Prensa, se logrará el castigo de los culpables, si los hay, y se volverá por el decoro de los funcionarios públicos, si la denuncia en este punto es infundada.

Espero del reconocido celo de V. S. y de los demás funcionarios del Ministerio fiscal, el más exacto cumplimiento de esta circular, de cuyo recibo se servirá darme noticias. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.—Víctor Cobián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 19 de Septiembre).

Administración Provincial

Comisión Provincial

658

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	»	44
Idem de carne, kilogramo.	»	3 29
Idem de vino, litro.	»	46
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	44
Idem de paja de 6 kilogramos.	»	34
Idem de aceite, litro.	»	1 88
Idem de carbón, kilogramo.	»	20
Idem de leña, kilogramo.	»	07
Idem de petróleo, litro.	»	2 35

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 24 de Septiembre de 1919. —El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Contribuciones

657

CIRCULAR dando instrucciones a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación del Padrón de Carruajes de lujo.

Teniendo en cuenta esta Administración las dudas surgidas al formarse los Padrones de Carruajes de lujo en el año anterior, y con el fin de que, desvanecidas éstas pueda realizarse normal y debidamente el servicio en el año actual, entiende conveniente recordar a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, los siguientes preceptos:

1.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los Sres. Alcaldes deberán remitir a esta Administración en el mes de Septiembre, una copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal, para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del límite que autoriza el artículo 1.º y que no ha de exceder del 50 por 100.

2.º Que los Sres. Alcaldes deben requerir a todos los que en el término de su jurisdicción posean automóviles, carruajes y caballerías de lujo, para que en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre presenten declaraciones duplicadas en las que hagan constar:

- a) El número de carruajes que posean.
- b) La denominación de los mismos.
- c) El número de caballerías que tengan para su arrastre, o el de asientos del coche, incluso el del conductor, si se tratase de automóviles.
- d) El pueblo, calle y número en que tiene las cocheras y cuardras.

Los particulares que dejaren de presentar esta declaración serán considerados como defraudadores del impuesto.

3.º Que los Sres. Alcaldes deberán formar durante el mes de Noviembre, con presencia de las declaraciones presentadas del Padrón del año anterior y de las «altas» y «bajas» acordadas por la Administración, el Padrón de carruajes y caballerías de lujo (incluyendo los automóviles que

no sirvan para el transporte de viajeros, sino para usos particulares) que deban contribuir por este impuesto en el año 1920, sin excepción de ninguna clase.

4.º Que los Padrones deberán quedar terminados precisamente dentro del mes de Noviembre y presentarse en esta Administración en los cinco primeros días del mes de Diciembre, reintegrándose con pólizas de 11.ª por cada pliego del original, y con timbres móviles también por pliegos las copias.

Aquellos Ayuntamientos en cuyo término municipal no hubiese automóviles particulares, carruajes ni caballerías de lujo, remitirán en la fecha señalada certificación en que así lo hagan constar.

5.º Por lo que se refiere a la tributación de los automóviles deberá tenerse en cuenta que con arreglo a la circular de la Dirección General de Contribuciones, de fecha 14 de Agosto de 1900, deberán tributar en las poblaciones que no lleguen a 20.000 habitantes, a razón de 20 pesetas por carruaje y 2.25 pesetas por cada asiento, incluyendo el del conductor.

La Administración confía en que los Sres. Alcaldes formarán en el plazo señalado, los Padrones para 1920 y que no se limitarán a transcribir las declaraciones que les sean presentadas, sino que comprobarán su exactitud y denunciarán las ocultaciones que intentasen cometerse incluyendo en el Padrón a los declarantes, como por la naturaleza del carruaje les corresponda.

Logroño, 20 de Septiembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Veremundo Acitores

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO 663

La Dirección General del Tesoro público por orden telegráfica fecha 25 del corriente mes, se ha servido prorrogar hasta fin de Octubre próximo, la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del presente año, en las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y de todos los interesados en general.

Logroño, 25 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Logroño

CIRCULAR

660

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Ofici-

na de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Logroño, 26 de Septiembre de 1919.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE LOGROÑO

AÑO DE 1918

Comprende del 10 al 16 de Marzo

RELACION de los operarios y jornales que han devengado en dichos días, empleados en

Entretenimiento de edificios

	Ptas.	Cts.
Dionisio Aramayo, 6 jornales a 3 pesetas..	18	»
Miguel Lacalle, 6 id. a 2.75 id.	16	50
Alfonso Navajas, 6 id. a 1.75 idem.	10	50
Luis Lacalle, 6 id. a 2.50 id.	15	»

Jardines y arbolado

Ramón Eguía, 6.50 jornales a 2.25 pesetas.	14	62
Dionisio Rico, 6.50 id. a 2.25 idem.	14	62
José Ruiz, 6.50 id. a 2.25 id.	14	62
Valentín Arau, 6.50 id. a 2 id.	13	»
Timoteo Moreno, 6 id. a 2 id.	12	»
Jacinto Palacios, 6 id. a 2 id.	12	»
Justo Torralba, 3 id. a 0.50 id.	1	50
Lucio Martínez, 3 id. a 2.25 id.	6	75
Román Pérez, 2.50 id. a 2.25 id.	5	62
Lucio Ezquerro, 2.50 id. a 2.25 idem.	5	62
Laureano Meque, 2.50 id. a 2.25 id.	5	62
Alejo Martínez, 0.50 id. a 2.25 idem.	1	12
Cayetano Delgado, 2.50 id. a 2.25 id.	5	62
Juan Santolaya, 2 id. a 2.25 id.	4	50
Rufino Mués, 1 id. a 2.25 id.	2	25
José Villar, 1 id. a 2.25 id.	2	25
Fausto Muro, 0.50 id. a 2.25 id.	1	12

En los terrenos del Vado

Marcial López, 6 jornales a 0.50 pesetas.	3	»
Claudio Anguiano, 6 id. a 3.25 idem.	19	50
Gregorio Puerto, 6 id. a 3 id.	18	»
Felipe Plaza, 6 id. a 3 id.	18	»
Eliás Ayensa, 6 id. a 2.25 id.	13	50
Vicente Vallejo, 6 id. a 2.25 id.	13	50
Modesto Sáez, 6 id. a 2.25 id.	13	50
Antonio Alvarez, 6 id. a 2.25 id.	13	50
Dionisio Anguiano, 6 id. a 2 idem.	12	»
Nicasio Iglesias, 6 id. a 2 id.	12	»
Agustín Plaza, 6 id. a 2 id.	12	»

Jornales por administración

Bautista Calleja, 7 jornales a 1.75 pesetas.	12	25
Modesto Sáez, 0.50 id. a 2 id.	1	»
Timoteo Moreno, 0.50 id. a 2 id.	1	»
Lucio Martínez, 3 id. a 2 id.	6	»
Carlos Vadillo, 6 id. a 2 id.	12	»
Cándido Rodríguez, 6 id. a 2 id.	12	»
Fernando Bergasa, 0.75 id. a 3 idem.	2	25
El mismo, 5 id. a 1.50 id.	7	50

En trabajos de campo

Antonio López, yugada saldo, 6 pesetas.	6	»
Pascual Muro, 1 jornal a 2.25 pesetas.	2	25
Manuel Fernández, 1 id. a 2.25 idem.	2	25
Reparación de las cuadras del Seminario		
Miguel Vizeaigana, 1 jornal a 2.50 pesetas.	2	50

	Ptas.	Cts.
Lesmes Sicilia, 6 jornales a 2.50 pesetas.	15	»
Agustín Rivas, 6 id. a 2.50 id.	15	»
Sixto Díaz, 6 id. a 2.50 id.	15	»
Policarpo Elguea, 6 id. a 2.25 idem.	13	50
Gabino Fernández, 6 id. a 2.50 idem.	15	»
Paseual Muro, 5 id. a 2 id.	10	»
Manuel Fernández, 5 id. a 2 id.	10	»
Eliás Duarte, 6 id. a 2 id.	12	»
Prudencio Pérez, 6 id. a 2 id.	12	»
Martín Pérez, 5 id. a 2 id.	10	»
Jerónimo Nalda, 3 id. a 2 id.	6	»
TOTAL..	531	83

Asciende la presente relación a la cantidad de quinientas treinta y una pesetas con ochenta y tres céntimos.

Logroño, 16 de Marzo de 1918.—El Sobrestante, Alejandro M. Villa.—Visto bueno: El Arquitecto, Quintín Bello.

Sesión ordinaria del día 16 de Marzo de 1918

Dado cuenta de la presente lista, el Excmo. Ayuntamiento le prestó su aprobación.—El Presidente, Francés.—P. A. de S. E., Julio Farias.

LAGUNILLA

656

De conformidad con lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 del actual, desde esta fecha quedan expuestos al público los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de 1918, prorrogados para el año actual, por término de ocho días, al objeto de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones; advirtiendo que transcurridos, el Ayuntamiento y Junta municipal procederá a su examen para resolverlas y practicar cuantas rectificaciones sean necesarias en el juicio de agravios.

Lo que se hace público por el presente y los demás edictos públicos al efecto.

Lagunilla, 22 de Septiembre de 1919.—El Alcalde ejerciente, Eleuterio Ruiz.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1919

MES DE SEPTIEMBRE

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3085 48	539 »	» »	3624 48
2.º	Policia de seguridad	1118 60	113 33	» »	1231 93
3.º	Policia urbana y rural	2328 23	57 93	26 50	2412 66
4.º	Instrucción pública	334 31	87 50	41 61	463 42
5.º	Beneficencia	1308 44	238 53	58 33	1605 30
6.º	Obras públicas	1083 34	» »	» »	1083 34
7.º	Corrección pública	» »	995 16	15 75	1010 91
8.º	Montes	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas y contingente provincial	7804 46	1619 98	250 »	9674 44
10.	Obras de nueva construcción	» »	498 36	» »	498 36
11.	Imprevistos	» »	» »	369 32	369 32
	TOTAL..	17062 86	4149 79	761 51	21974 16

Haro, 9 de Septiembre de 1919.—El Contador, R. Bárcena.—Visto bueno: El Alcalde, Máximo Delgado.

Aprobada en sesión de ayer.—Haro, 13 de Septiembre de 1919.—El Secretario, Félix Arbaiza.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad de Zaragoza

El día 1.º de Octubre próximo, a las once y media de la mañana, tendrá lugar en el edificio de las Facultades de Medicina y Cien-

cias la solemne apertura del curso académico de 1919 a 1920.

De orden de Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 24 de Septiembre de 1919.—El Secretario general, Inocencio Jiménez.

Imp. Provincial.—Logroño.